



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JULIAN FERNANDO DUARTE
BALLESTEROS

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE JORDÁN

DERECHOS INVOCADOS: PETICIÓN.

FECHA DE INGRESO: MARZO 11 DE 2022

68001-40-88-006-2022-00030-00

ACCION DE TUTELA

Cordial saludo, de manera atenta me permito reenviar el presente correo electrónico, ya que por reparto fue asignado a su despacho, para lo cual anexo la correspondiente Acta de Reparto.

Cordialmente,

JUAN CARLOS TINOCO MUÑOZ

Funcionario Oficina de Reparto Floridablanca – Santander.

Cordial saludo.Muchas gracias.Cordialmente.



¿Las sugerencias anteriores son útiles?

SíNo

Responder

Responder a todos

Reenviar

De: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjdsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>

Enviado: viernes, 11 de marzo de 2022 11:49

Para: Reparto - Santander - Floridablanca <repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: DR. JULIAN FDO DUARTE B. <Abg.julianduarte@outlook.com>

Asunto: RV: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental de petición

De: DR. JULIAN FDO DUARTE B. <Abg.julianduarte@outlook.com>

Enviado: viernes, 11 de marzo de 2022 11:35

Para: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjdsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>

Asunto: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental de petición

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE REPARTO

ofjdsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental de petición

Accionante: JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE JORDAN

JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS mayor de edad, vecino de Floridablanca- Santander, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 91.160.272 de Floridablanca-Santander, por medio del presente escrito invocando el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE JORDAN**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El primero (01) de febrero 2022, presente ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE JORDAN, las siguientes peticiones:

PRIMERO: *Que se expida copia autentica de los folios originales **En formato PDF, Escaneados** de los siguientes documentos:*

- *Actos administrativos de nombramientos y posesión, del señor(es) alcalde municipal y/o quien haga sus veces para las vigencias 2021, 2022.*
- *Acto administrativo de nombramiento y posesión, del señor secretario del interior del municipio y/o quien haga sus veces para las vigencias 2021, 2022.*
- *Acto administrativo de nombramiento y posesión, del señor secretario del desarrollo social del municipio. y/o quien haga sus veces para las vigencias 2021, 2022.*

SEGUNDO: Doctor(a) **ARNULFO CASTRO FERREIRA**, que en su calidad de alcalde Municipal de JORDAN y/o quien haga sus veces, expida copia y/o certifique los siguientes datos.

- *Listado de cuantas personas con medida de detención preventiva y condenados se encuentran detenidas en estaciones de policía de JORDAN, especificando su nombre, estado civil, nacionalidad, sexo, identidad.*
- *Cuál es la capacidad de las celdas de detención en las estaciones de policía de JORDAN y cuál es el nivel de hacinamiento mes a mes de las vigencias 2021 y lo que va de la actual vigencia 2022.*
- *Certifique desde hace cuánto tiempo cada uno de las personas que se encuentran detenidas en estaciones de policía de JORDAN y porque no se encuentran en una cárcel para detenidos preventivamente.*

- *Certifique Si, se les está brindando por parte de la alcaldía municipal atención médica, psicológica, laboral, académica y familiar a cada una de las personas detenidas en estaciones de policía del municipio de JORDAN.*
- *Certifique Si, la alcaldía de JORDAN lleva un estadístico de las últimas dos vigencias de que personas han sido atendidas o intervenidas por situaciones de salud, psicológica, libertad religiosa. Si es afirmativo anexar copia de la misma.*
- *Certifique Que acciones ha realizado como alcalde municipal favor de cada uno de estas personas privadas de la libertad, para que no permanezcan en dicho lugar (estaciones de policía)*
- *Copia de cada uno de los oficios realizados a alguna entidad para que se les reciba a cada uno de estas personas detenidas en estaciones de policía de JORDAN, ya que no pueden permanecer en dicho lugar más de 36 horas.*
- *Señor alcalde municipal de JORDAN, realice un relato de cómo es el procedimiento de detención de una persona dentro de la jurisdicción de su municipio, en la cual nos certifique a que estación de policía del departamento son remitidos en condición de detenidos y cuál(es) es el juez competente para conocer y ordenar la medida de aseguramiento de estas personas capturadas por la presunción de delitos tipificados dentro del libro de las penas.*
- *Certifique si dentro del personal detenido en estaciones de policía, en las últimas dos vigencias, permanecía personal condenado y que tratamiento penitenciario y de resocialización se hizo con estas personas.*
- *Certifique si dentro del personal detenido en estaciones de policía, en las últimas dos vigencias, permanecía personal condenado, se les brindo momentos de intimidad conyugal y si se cumplen con los medios de bioseguridad y orientación con cada uno de estos.*
- *Si han firmado convenios con el **INPEC** para dar tratamiento carcelario a las personas que han sido detenidas dentro la jurisdicción del municipio de JORDAN Santander. Si es afirmativo la respuesta remitir copia de los convenios.*
- *Si han firmado convenios con el **INPEC** para que le reciban este personal en cárceles del orden nacional de ser así entregar copia del convenio.*
- *Certifique señor alcalde municipal de JORDAN, si usted le ha garantizado los derechos fundamentales y los derechos humanos los cuales están establecidos en: los tratados internacionales ratificadas por Colombia, constitución política*

de Colombia, en la ley y en la jurisprudencia y doctrina. a cada uno de las personas que en los últimos dos años se encuentran o han estado privados de la libertad en su municipio en las estaciones de policía y /o otros centros de reclusión del municipio.

SEGUNDO: Actualmente hasta la fecha ha transcurrido un tiempo adecuado desde la fecha de la presentación del derecho de petición vía electrónica sin respuesta de fondo alguna por parte de dicha entidad.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho mencionado anteriormente, al considerar la grave omisión de la ALCALDIA MUNICIPAL DE JORDAN, localizada en el departamento de Santander, consistente en NO resolver y contestar oportunamente mi derechos de Petición de fecha primero (01) de febrero 2022; respetuosamente considero que se está vulnerando injustificadamente mi derecho fundamental de Petición, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-206 de 2018, estableció:

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

1. Sobre el derecho de petición

El Derecho de Petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 la Constitución Política de Colombia, y en los

artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 1755 de 2015; respecto al termino de contestación señala lo siguiente:

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: ". Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2 Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCION DE LAS PETICIONES: "La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes."

Con relación a la procedencia del derecho de petición como herramienta para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-487 de 2017, recordó que:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad

estatal. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”.

En relación a los elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, y que deben ser garantizados y respetados por las entidades públicas, lo cual no ha ocurrido en este caso; la Corte Constitucional, mediante la sentencia T044 de 2019, fue clara en determinarlos, así:

(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

En relación a una contestación oportuna y de fondo, donde se realice un análisis detallado los supuestos fácticos y normativos relacionados con el tema solicitado, lo cual, se debe aplicar en el presente caso, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-369 de 2013, determinó que:

“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las

respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

Por otra parte en la sentencia con Rad. 2020- 00257 de 2020: "9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28] . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" [29]"

Por otra parte, en la sentencia T-211/14:

"A estas consideraciones, la Corte Constitucional añadió posteriormente dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder[13]; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado[14].

De acuerdo con lo anterior, y para lo que interesa a esta causa, es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe

producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación”.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Derecho de petición de fecha primero (01) de febrero 2022 presentado ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE JORDAN**, por medio electrónico al correo electrónico oficial de dicha entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta de fondo y satisfactoria a la petición hecha en nombre propio el día primero (01) de febrero 2022 contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE JORDAN**, en un término máximo de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia.
3. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE JORDAN.**

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado.

El suscrito: Recibo notificaciones en la CRA 9 5 61 OFICINA 205 Edificio café Neppo piso 2º, Barrio casco antiguo, Floridablanca-Santander y en mi teléfono móvil numero 300 300 58 38 adicional a esto podrán notificarme en mi buzón electrónico Identificado como: **abg.julianduarte@outlook.com**

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE JORDAN. Recibe notificaciones , Santander; podrán notificar en el buzón electrónico como: **contactenos@jordan-santander.gov.co**

Sin otro particular,

JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS
C.C. No. 91.160.272 de Floridablanca

Sin otro en particular.

[JULIAN FDO DUARTE BALLESTEROS.](#)

Abogado Especialista

Abg.julianduarte@outlook.com

300 300 59 38

DERECHO DE PETICIÓN**DR. JULIAN FDO DUARTE B.**

Mar 1/02/2022 15:36

Para: contactenos@jordan-santander.gov.co <contactenos@jordan-santander.gov.co>

JORDAN-Santander, 01 de febrero de 2022

Señores:

ALCALDIA MUNICIPAL DE JORDANDr.: **ARNULFO CASTRO FERREIRA****Alcalde por elección Popular**

3134098724

JORDAN - Santander.

E. S. D.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN
favor responder con este radicado:
01544

Un cordial saludo y Respeto Dr(a). **ARNULFO CASTRO FERREIRA.**

JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS; mayor de edad y vecino del Municipio de Floridablanca-Santander, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre, de manera atenta y respetuosa me permito por medio del presente escrito actuando libremente, exhorto el derecho de la petición, como lo consagra en el Artículo 23 de nuestra carta Magna (Constitución política de Colombia) y la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", y a su vez en cumplimiento de mi deber constitucional de hacer control político y administrativo.

Por lo la anterior me permito peticionar con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Doctor(a) **ARNULFO CASTRO FERREIRA**, que en su calidad de alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la actual vigencia 2022 y anteriores del municipio de Floridablanca-Santander.

SEGUNDO: Doctor(a) **ARNULFO CASTRO FERREIRA**, siendo usted nuestro máximo jefe administrativo del municipio y primera autoridad de policía del municipio. Por lo anterior y como lo enuncia nuestra carta política (constitución política de Colombia) en su artículo 315, es su responsabilidad Conservar el orden público en el municipio.

TERCERO: que al día de hoy me siento preocupado por la situación actual de orden público en nuestro departamento, a su vez que la problemática de hacinamiento (1000%) en estaciones de policía del departamento de Santander.

Por otra parte, me permito manifestarle que La honorable Corte constitucional de Colombia, en sus reiteradas Jurisprudencias ha expresado lo siguiente:

El núcleo esencial del derecho a la petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta deberá cumplir con estos requisitos:

1. Oportunidad
2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho Constitucional Fundamental de la Petición.

A si las cosas la desatención, no dar respuesta a la petición de un usuario por parte de los funcionarios idóneos para resolver las dudas e inquietudes de los peticionarios, acarreará sanciones disciplinarias, a falta disciplinaria gravísima, según lo contenido en la ley.

Doctor(a) **ARNULFO CASTRO FERREIRA**, que en su calidad de alcalde Municipal de JORDAN y/o quien haga sus veces, de manera respetuosa, formal y con fundamento en los anteriores hechos, me permito realizar la siguientes

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERO: Que se expida copia autentica de los folios originales ***En formato PDF, Escaneados*** de los siguientes documentos:

- Actos administrativos de nombramientos y posesión, del señor(es) alcalde municipal y/o quien haga sus veces para las vigencias 2021, 2022.
- Acto administrativo de nombramiento y posesión, del señor secretario del interior del municipio y/o quien haga sus veces para las vigencias 2021, 2022.
- Acto administrativo de nombramiento y posesión, del señor secretario del desarrollo social del municipio. y/o quien haga sus veces para las vigencias 2021, 2022.

SEGUNDO: Doctor(a) **ARNULFO CASTRO FERREIRA**, que en su calidad de alcalde Municipal de JORDAN y/o quien haga sus veces, expida copia y/o certifique los siguientes datos.

- Listado de cuantas personas con medida de detención preventiva y condenados se encuentran detenidas en estaciones de policía de JORDAN, especificando su nombre, estado civil, nacionalidad, sexo, identidad.

- Cuál es la capacidad de las celdas de detención en las estaciones de policía de JORDAN y cuál es el nivel de hacinamiento mes a mes de las vigencias 2021 y lo que va de la actual vigencia 2022.
- Certifique desde hace cuánto tiempo cada uno de las personas que se encuentran detenidas en estaciones de policía de JORDAN y porque no se encuentran en una cárcel para detenidos preventivamente.
- Certifique Si, se les está brindando por parte de la alcaldía municipal atención médica, psicológica, laboral, académica y familiar a cada una de las personas detenidas en estaciones de policía del municipio de JORDAN.
- Certifique Si, la alcaldía de JORDAN lleva un estadístico de las últimas dos vigencias de que personas han sido atendidas o intervenidas por situaciones de salud, psicológica, libertad religiosa. Si es afirmativo anexar copia de la misma.
- Certifique Que acciones ha realizado como alcalde municipal favor de cada uno de estas personas privadas de la libertad, para que no permanezcan en dicho lugar (estaciones de policía)
- Copia de cada uno de los oficios realizados a alguna entidad para que se les reciba a cada uno de estas personas detenidas en estaciones de policía de JORDAN, ya que no pueden permanecer en dicho lugar más de 36 horas.
- Señor alcalde municipal de JORDAN, realice un relato de como es el procedimiento de detención de una persona dentro de la jurisdicción de su municipio, en la cual nos certifique a que estación de policía del departamento son remitidos en condición de detenidos y cuál(es) es el juez competente para conocer y ordenar la medida de aseguramiento de estas personas capturadas por la presunción de delitos tipificados dentro del libro de las penas.
- Certifique si dentro del personal detenido en estaciones de policía, en las últimas dos vigencias, permanecía personal condenado y que tratamiento penitenciario y de resocialización se hizo con estas personas.
- Certifique si dentro del personal detenido en estaciones de policía, en las últimas dos vigencias, permanecía personal condenado, se les brindo momentos de intimidad conyugal y si se cumplen con los medios de bioseguridad y orientación con cada uno de estos.
- Si han firmado convenios con el **INPEC** para dar tratamiento carcelario a las personas que han sido detenidas dentro la jurisdicción del municipio de JORDAN Santander. Si es afirmativo la respuesta remitir copia de los convenios.
- Si han firmado convenios con el **INPEC** para que le reciban este personal en cárceles del orden nacional de ser así entregar copia del convenio.
- Certifique señor alcalde municipal de JORDAN, si usted le ha garantizado los derechos fundamentales y los derechos humanos los cuales están establecidos en: los tratados internacionales ratificadas por Colombia, constitución política de Colombia, en la ley y en la jurisprudencia y doctrina. a cada uno de las personas que en los últimos dos años se encuentran o han estado privados de la libertad en su municipio en las estaciones de policía y /o otros centros de reclusión del municipio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con la disposición constitucional contenida en el artículo 23 de la Carta Política, se contempla que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o

particular y a obtener pronta resolución y que además el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Por otra parte, mediante la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", se reglamentó todo lo concerniente al Derecho de petición, resultando dicha normatividad como el fundamento legal de toda petición ante las autoridades públicas u organismos privados.

Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo **23** de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

COMUNICACIÓN Y NOTIFICACION

Para efectos se recibirán comunicaciones y notificaciones, éstas se podrán surtir en la Carrera 9 No. 5 – 61 casco antiguo parque principal de Floridablanca. Edificio Café Neppo Oficina 205. Teléfono móvil **300 300 59 38** Y al buzón electrónico: **ABG.JULIANDUARTE@OUTLOOK.COM**

Sin otro particular,

JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS
C.C. No. 91.160.272 de Floridablanca

Sin otro en particular.

JULIAN FDO DUARTE BALLESTEROS.
Abogado Especialista
300 300 59 38